Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Único 11001600009620158011 5-00
Ubicación 44339
Condenado GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 1279* de fecha 23/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Único 11001600009620158011 5-00
Ubicación 44339
Condenado GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 1279* de fecha 23/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

3

Ejecución de Sentencia	: 44339
No. Unico de Radicación	: 11001-60-00-096-2015-80115-00
Condenado:	: GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO
Cédula:	71678517
Fallador	: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 A SOLICITUD DE PARTE – NO REPONE AUTO No. 462 Y CONCEDE APELACIÒN 1 DE OFICIO – INCORPORA DOCIMENTOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1279

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Gustavo Alonso Ospina Gallego**, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 462 del pasado 14 de septiembre de 2020 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, modificada el 9 de junio de 2017 por la Sala de Extinción de Dominio de Bogotá, fue condenado **Gustavo Alonso Ospina Gallego** como cómplice de los delitos de **lavado de activos en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares**, a las penas principales de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y al pago de trece mil ochocientos veintitrés punto ochocientos treinta y cuatro (13.823,834) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2015.

Contra el fallo de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación que se resolvió el 6 de diciembre de 2017 por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia inadmitiendo la demanda respectiva.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que el señor **Ospina Gallego** había purgado 87 meses y 1 día de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 86 meses y 12 días, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de las conductas punibles el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido grave. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

Gustavo Alonso Ospina Gallego solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue la libertad condicional ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio.

Para el efecto, luego de señalar que ya cumplió las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta y que el establecimiento carcelario envió resolución favorable para la concesión del subrogado, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible refirió que el Despacho debió tener en cuenta varios elementos con los que le hubiera otorgado la libertad al penado, tal y como lo prevé la Corte Constitucional en las sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017, entre ellos, que celebró un preacuerdo con el fin de asumir los errores cometidos, que su comportamiento al interior del centro de reclusión ha sido bueno, desarrollando talleres, cursos y diplomados, al punto que actualmente realiza actividades como monitor de "Misión Carácter", lo que demuestra su interés de cumplir con el fin de resocialización de la pena.

En esa medida, recordó que el estudio del juez sobre la valoración de la conducta no debe llevarse a cabo desde la responsabilidad del condenado sino progresivamente desde la necesidad de continuar con la pena, garantizando a partir de ello la reinserción social del encartado, situaciones que pasó por el alto el Despacho en el auto impugnado.

Luego de hacer unos comentarios sobre el hacinamiento carcelario, el motín provocado el 21 de marzo de 2020 por algunos internos, la situación que se vive con ocasión a la pandemia por causa del coronavirus y la imposibilidad de verse con sus familiares, consideró que no es necesario que continúe privado de la libertad sino que, por el contrario, merece la oportunidad de volver a gozar de su libertad y regresar a su entorno social y familiar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador que al hacer alusión a la materialidad de las conductas punibles, sostuvo:

"...El 19 de junio de 2015, aproximadamente a las 21:00 horas, procedente de México, arribaron al país por el aeropuerto internacional El Dorado de esta ciudad, CAROLINAMUÑOZ OSPINA, GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO y ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN, quienes transportaban un total de US$690.900, que traían ocultos en el equipaje y que pretendían ingresar subrepticiamente al país, sin haber sido presentada la correspondiente declaración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); divisas respecto de las cuales no se justificó el origen lícito y la cantidad de dinero no corresponde al perfil financiero y económico de los procesados.

(...)

Los medios de convicción acopiados por el Ente Instructor, como los informes de la policía de vigilancia, las actas de incautación, la copia de los pasabordos y los registros de cadena de custodia, entre otros, permiten colegir que en efecto, el 19 de junio de 2015, aproximadamente a las 21:00 horas, fueron capturados en situación de flagrancia CAROLINA MUÑOZ OSPINA, GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO y ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN, cuando pretendían ingresar al país, de manera subrepticia, un total de US$690.900, los cuales traían ocultos en el equipaje, así:

En la maleta de CAROLINA MUÑOZ OSPINA fueron hallados US$262.200, en el equipaje de GUATAVO ALONSO OSPINA GALLEGO, recuperados US$261.700, mientras que a ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN, le incautaron US$167.000, para un total de US$690.900.

Divisas estas que resultaron ser auténticas, conforme los experticios técnicos practicados por JOSÉ ARLEY HERAZO JURADO y FANNY LILIANA LÓPEZ GARCÍA, funcionarios de la Policía Judicial, técnicos profesional en documentología y grafología forense; dinero actualmente en depósito en custodia en el Banco de la República.

Refuerza lo anterior, el hecho según el cual, de acuerdo al formato 530 de la Dirección de Impuestos, denominado "Declaración de Equipaje, dinero en efectivo y títulos representativos en dinero", *los acusados y acusada, declararon no portar en sus maletas más de diez mil dólares.*

Tampoco se acreditó la correspondiente declaración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ni se justificó el origen lícito; por el contrario, resalta la manera fraudulenta como fueron adecuadas en las maletas que llevaban consigo.

Se auna, la enorme cantidad de dinero incautado, que a tasa representativa del mercado para el día de los hechos (19 de junio de 2015) ascendía a más de mil setecientos cuarenta millones de pesos colombianos ($1.740´000.000,oo), lo cual no corresponde al perfil financiero y económico de los procesados (a), quienes reflejan una escasa actividad comercial, que de ninguna forma les permitía acceder a la elevada suma dineraria.

(...)

De otra parte, si bien la policía Judicial logró determinar que uno de los procesados reportaba cierta actividad económica, como la existencia de una sociedad comercial a nombre de CAROLINA MUÑOZ OSPINA, con un total de

activos de tan solo tres millones de pesos, lo cierto es que ello en manera alguna justifica la gran cantidad de dinero hallado en su poder, se itera, más de mil setecientos cuarenta millones de pesos, con lo cual sin duda alguna se registraba un incremento patrimonial no justificado que necesariamente deriva de actividades ilícitas.

Además, ni la defensa material o técnica allegaron prueba sobre la existencia de la cantidad dineraria y su posible origen lícito, vr. Gr. Mediante la exhibición de estados financieros, contabilidades, los respectivos soportes contables, recibos, consignaciones, facturas, extractos bancarios, declaración de renta, I.V.A., retención en la fuente, etc, que permitieran inferir la trazabilidad del dinero, en procura de determinar su eventual licitud.

Incluso, no obstante las órdenes impartidas por el Fiscal del caso, para tener información adicional sobre la actividad económica que eventualmente desarrollaron los acusados, se logró establecer multiplicidad de viajes al exterior, por periodos muy cortos, principalmente a México y Panamá, especialmente en los dos últimos años, sin que exista la más nimia justificación.

Además, los elementos materiales de prueba aportados, denotan que varias entidades del Estado reflejan la paupérrima capacidad económica de quienes se hallan vinculados a esta causa.

De acuerdo al Registro Único Nacional de Transporte "RUNT", solamente la señora CAROLINA MUÑOZ OSPINA reporta titularidad de dos (2) vehículos, uno marca Aveo de placa PFQ 178 modelo 2009, y otro automóvil marca Wolkswagen Jetta, de placa RIU 416 modelo 2011; este último, reporta una limitación al derecho de dominio.

Con relación al señor ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN, solamente aparece como propietario del predio con matrícula inmobiliaria 370-241584 en Cali Valle. A su nombre también se estableció la constitución de un establecimiento de comercio, el 15 de diciembre de 2006 en el municipio de Medellín y la cancelación de la matrícula mercantil desde el 6 de octubre de 2008.

En cuanto a GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO, lejos de comprobar suficiencia económica, las pruebas reflejan todo lo contrario, pues de acuerdo a la información suministrada por el Departamento Nacional de Planeación, con corte al 19 de julio de 2015, el mismo figura registrado en el SISBEN; programa establecido por el Gobierno Nacional para las personas más humildes, desprotegidas y desamparadas, sin recursos económicos para aportar al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Situaciones todas estas que, aunado a las consideraciones hechas en el auto impugnado, demuestran que **Gustavo Alonso Ospina Gallego** atentó en compañía de otras personas contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es el orden económico social, agregando que no se trató de una afectación mínima, pues ingresaron al país dólares en una cantidad superior a mil setecientos cuarenta millones de pesos de forma oculta, esto es, camuflados en sus equipajes, sin poder justificar de ninguna manera el origen del dinero, comportamiento reprochable desde todo punto de vista dadas las repercusiones que el mismo puede generar sobre el sistema económico y financiero del país, elementos, aspectos y dimensiones, que contrario a lo manifestado por el recurrente, no pueden ser desconocidos ya que reflejan la poca importancia que le representa la comunidad y el orden económico a la hora de satisfacer sus intereses personales, situaciones todas estas que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad desde el punto de vista económico social.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 462 del 14 de septiembre de 2020 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el

defensor del condenado, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 462 del 14 de septiembre de 2020 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito del penado a través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, y las constancias secretariales de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 462 del 14 de septiembre de 2020 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **Gustavo Alonso Ospina Gallego**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del sentenciado ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 12-03-20 HORA: 4pm
NOMBRE: Gustavo Ospina
CÉDULA: 71678517
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 04/12/2020 13:51

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Milton Ocampo Camacho <mocampoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
17889	Jairo David Castro Molina	23/11/2020
6641	Alcides Ricardo Pardo Cárdenas	30/11/2020
45161	Roberto Carlos Castro García	30/11/2020
25018	Herley Stiven Patiño Jiménez	24/09/2020
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	23/11/2020
37402	Jhon Steven Luna González	17/11/2020
9090	Mauricio Pedraza Joven	17/11/2020
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	19/11/2020
70864	Holman Urquijo Pardo	25/11/2020
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	24/11/2020
70060	John Fredy Galindo	17/11/2020
70060	John Fredy Galindo	17/11/2020
22554	Wilson Rivera Trujillo	3/08/2020
16371	Barón Epiayu Uriana	20/08/2020
16371	Catalina Pusaina	20/08/2020
15218	Juan David Garzón Vanegas	14/07/2020
16371	Rosa Epiayu Pushaina	20/08/2020
11364	Disney Castellanos Montoya	21/07/2020
11060	Jhancarlo Sarmiento Chasoy	22/09/2020
11060	Víctor Alfredo Tindoy Tandicy	22/09/2020
10408	Francisco Antonio Buitrago Palacio	22/09/2020
6174	Yeferson Daniel González Garzón	23/09/2020
39373	Andrés Felipe Molina Tangarife	24/11/2020
22225	Javier Andrés Amaya Porras	18/11/2020
27105	Angie Carolina Nova Forero	24/11/2020
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	20/11/2020
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	25/11/2020
2678	Juan Gabriel Ibañez Chapuengal	27/11/2020
47593	Alberto Morales Miranda	27/11/2020
110793	Kelly Esther García Ricardo	26/11/2020
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	24/11/2020
11013	Luis Orlando Bermúdez	24/11/2020
141244	Fernando Rodríguez Carreño	18/11/2020

33793	Miguel Ángel Argüello Ortega	25/11/2020
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	23/11/2020
17416	Dilan Smith Alba Martínez	20/11/2020
49410	Alerxon Alberto Caro Muñoz	17/11/2020
8200	Argermiro Zarta Guzmán	4/12/2020
27074	Luis Baudilio Pérez Pan	19/11/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP